

Centro español	Localidad	Provincia	Causa de exclusión	País
C. P. San Roque	Villablanca	Huelva	3. <sup>a</sup> , 4. <sup>a</sup> , 5. <sup>a</sup> y 7. <sup>a</sup>	Portugal.
I. E. S. Veracruz	Villacarrillo	Jaén	8. <sup>a</sup>	Reino Unido.
I. B. Boiro	Boiro	La Coruña	3. <sup>a</sup>	Francia.
I. F. P. de Carballo	Carballo	La Coruña	8. <sup>a</sup>	Reino Unido
C. P. Juan de la Cierva	Madrid	Madrid-Centro	3. <sup>a</sup>	Francia.
I. B. Calderón de la Barca	Madrid	Madrid-Centro	8. <sup>a</sup>	Reino Unido.
I. B. Tirso de Molina	Madrid	Madrid-Centro	8. <sup>a</sup>	Francia.
I. E. S. Ortega y Gasset	Madrid	Madrid-Centro	4. <sup>a</sup>	Francia.
I. E. S. Itaca	Alcorcón	Madrid-Sur	8. <sup>a</sup>	Italia.
I. B. Altair	Getafe	Madrid-Sur	8. <sup>a</sup>	Francia.
I. B. José de Churriguera	Leganés	Madrid-Sur	8. <sup>a</sup>	Reino Unido.
I. E. S. María Zambrano	Leganés	Madrid-Sur	8. <sup>a</sup>	Reino Unido.
I. E. S. María Zambrano	Leganés	Madrid-Sur	8. <sup>a</sup>	Dinamarca.
I. E. S. Tierno Galván	Leganés	Madrid-Sur	8. <sup>a</sup>	Italia.
I. B. General Alamán	Ronda	Málaga	1. <sup>a</sup>	Francia.
I. E. S. Miguel Fernández	Melilla	Melilla	3. <sup>a</sup>	Francia.
I. B. San Isidoro	Cartagena	Murcia	8. <sup>a</sup>	Reino Unido.
I. E. S. Ben Arabi	Cartagena	Murcia	8. <sup>a</sup>	Francia.
I. B. Vega del Argós	Cehegín	Murcia	8. <sup>a</sup>	Reino Unido.
I. E. S. Mar Menor	San Javier	Murcia	3. <sup>a</sup>	Reino Unido.
I. F. P. Moaña	Moaña	Pontevedra	3. <sup>a</sup>	Reino Unido.
I. B. San Paio de Tui	Tuy	Pontevedra	6. <sup>a</sup>	Portugal.
I. E. S. Las Aguas	Sevilla	Sevilla	8. <sup>a</sup>	Alemania.
Criet de Albarracín	Albarracín	Teruel	3. <sup>a</sup>	Reino Unido.
I. E. S. Julio Verne	Bargas	Toledo	3. <sup>a</sup>	Francia.
I. B. Pío del Río Hortega	Portillo	Valladolid	8. <sup>a</sup>	Reino Unido.
Colegio San Juan Bautista	Muskiz	Vizcaya	2. <sup>a</sup> y 3. <sup>a</sup>	-
I. F. P. La Vaguada	Zamora	Zamora	1. <sup>a</sup>	Portugal.
Colegio Ntra. Sra. Merced	Zaragoza	Zaragoza	4. <sup>a</sup>	Francia.
I. B. Miguel Catalán	Zaragoza	Zaragoza	4. <sup>a</sup>	Reino Unido.
I. E. S. Pilar Lorengar	Zaragoza	Zaragoza	3. <sup>a</sup>	Alemania.

**7149** RESOLUCION de 23 de febrero de 1995, de la Real Academia Nacional de Medicina, por la que se anuncia una plaza de Académico de número.

La Real Academia Nacional de Medicina anuncia, para su provisión, una plaza de Académico de número vacante en la Sección VI -Medicina Legal, Psiquiatría e Historia de la Medicina-, para un especialista en Medicina Psicosomática.

De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos vigentes, por los que se rige la corporación, se requiere para optar a dicha plaza:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener el grado de Doctor en la Facultad de Medicina.
- 3.º Contar con quince años, al menos, de antigüedad en el ejercicio de la profesión.
- 4.º Haberse distinguido notablemente en las materias de la especialidad que se anuncia.

Se abrirá un plazo de treinta días naturales, a partir del siguiente al de la aparición de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», para que puedan presentarse en la Secretaría de la Real Academia Nacional de Medicina, calle de Arrieta, número 12, propuestas firmadas por tres señores académicos a favor de los candidatos que crean que reúnen condiciones para ello.

No serán admitidas aquellas propuestas que lleven más de tres firmas. Las propuestas irán acompañadas de una declaración jurada de los méritos e historial científico de los candidatos propuestos y otra declaración solemne del mismo, en virtud de la cual, se compromete a ocupar la vacante, en caso de ser elegido para ello.

Madrid, 23 de febrero de 1995.—El Académico Secretario perpetuo, Valentín Matilla Gómez.

**7150** RESOLUCION de 28 de febrero de 1995, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se dispone la publicación del fallo de la sentencia de 14 de abril de 1994, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, relativa al recurso contencioso-administrativo número 574/1992, interpuesto por don Javier Fernández del Moral y otros.

De conformidad con la Orden de 12 de diciembre de 1994, por la que se dispone la ejecución provisional, en sus propios términos, de la sentencia

de 14 de abril de 1994, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, relativa al recurso contencioso-administrativo número 574/1992, interpuesto por don Javier Fernández del Moral y otros, contra tres Ordenes de 5 de junio de 1992, mediante las cuales se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas del segundo ciclo, conducentes a la obtención de los títulos oficiales de Licenciado en Periodismo, de Licenciado en Comunicación Audiovisual y de Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas,

Esta Dirección General ha dispuesto la publicación del fallo cuyo tenor literal es el siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por la representación procesal de los recurrentes, don Javier Fernández del Moral, don Enric Marín Otto, don Santos Zunzunegui, don Alejandro Navas García, doña María Teresa Aubach Gulu, don Manuel Fernández Areal, don José Manuel Gómez Méndez y don Vicente Navarro de Luján, debemos declarar y declaramos ajustadas a derecho las Ordenes dictadas el 5 de junio de 1992 por el Ministro de Educación y Ciencia, sin que se aprecien conculcados los derechos constitucionales de los recurrentes previstos en los artículos 14, 20.C) y 27.10 de la Carta Fundamental. En relación a las costas, y por lo ya expuesto, la parte recurrente satisfará el total de las causadas.»

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 28 de febrero de 1995.—El Director general, Luis Egea Martínez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Centros y Profesorado.

**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**

**7151** ORDEN de 7 de marzo de 1995 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 24 de mayo de 1994, por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 490/1992, interpuesto por don Gerardo Llinas Quevedo y otros.

En el recurso contencioso-administrativo número 490/1992, interpuesto por don Gerardo Llinas Quevedo y otros, contra resolución del Ministerio

de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno de 3 de enero de 1992, desestimando el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 28 de junio de 1991, que denegaba la solicitud de concesión de la Medalla de la Paz de Marruecos, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Quinta), con fecha 24 de mayo de 1994, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gerardo, don Joaquín, don Javier y don Carlos Llinas Quevedo, contra las resoluciones a que estas actuaciones se contraen, que se anulan por no ser conformes a Derecho, con todos los efectos inherentes a esta declaración, concretamente reconociendo el derecho de los actores a que se les conceda la Medalla de la Paz de Marruecos.»

En su virtud, este Ministerio, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 7 de marzo de 1995.—El Ministro, P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

7152

*RESOLUCION de 10 de marzo de 1995, de la Secretaría de Estado para las Administraciones Territoriales, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de la Conferencia para asuntos relacionados con las Comunidades Europeas sobre la participación interna de las Comunidades Autónomas en los asuntos comunitarios europeos a través de las Conferencias Sectoriales.*

La Conferencia para asuntos relacionados con las Comunidades Europeas, en su reunión de 30 de noviembre de 1994, adoptó un acuerdo sobre la participación interna de las Comunidades Autónomas en los asuntos comunitarios europeos a través de las conferencias sectoriales. Firmado el Acuerdo por cada una de las Comunidades Autónomas, con la excepción del País Vasco y a la que, por consiguiente, no resulta aplicable, esta Secretaría de Estado ha resuelto disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9.4 del Reglamento interno de la Conferencia.

Madrid, 10 de marzo de 1995.—El Secretario de Estado para las Administraciones Territoriales, José Francisco Peña Díez.

### ACUERDO DE LA CONFERENCIA PARA ASUNTOS RELACIONADOS CON LAS COMUNIDADES EUROPEAS SOBRE LA PARTICIPACION INTERNA DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS EN LOS ASUNTOS COMUNITARIOS EUROPEOS A TRAVES DE LAS CONFERENCIAS SECTORIALES

I. Las Administraciones presentes en la Conferencia para asuntos relacionados con las Comunidades Europeas acordaron, en la reunión celebrada el día 29 de octubre de 1992, la institucionalización de la Conferencia para lograr un objetivo considerado fundamental: Acometer, con arreglo al principio de cooperación, la solución progresiva de las cuestiones que plantea la participación de las Comunidades Autónomas en la elaboración y aplicación del Derecho y las políticas comunitarias europeas.

El apartado cuarto del Acuerdo de Institucionalización de la Conferencia determina que corresponde a la misma «el impulso y seguimiento del progresivo desarrollo del esquema de participación de las Comunidades Autónomas aplicable, a través de la respectiva Conferencia Sectorial o instrumento equivalente, en cada una de las políticas comunitarias que afecten a las competencias de aquéllas. El esquema comprenderá los pro-

cedimientos de cooperación para hacer efectiva la intervención y participación de las Comunidades Autónomas, tanto en la fase de definición de la posición española en los procesos de adopción de decisiones por las instituciones comunitarias, como en la fase de aplicación en nuestro país del Derecho comunitario y del contenido de las políticas comunitarias».

II. Para el desarrollo de este cometido propio de la Conferencia, se ha estimado necesario establecer un procedimiento marco en el que se determine el contenido necesario de esa participación de las Comunidades Autónomas, tanto en lo que respecta a la fase ascendente como en lo relativo a la fase descendente.

El contenido del presente Acuerdo se circunscribe a la dimensión interna de la participación, respondiendo a la línea de trabajo emprendida por la Conferencia y en consonancia con la moción aprobada al respecto por el Pleno del Senado, en su sesión de 28 de septiembre de 1994, sobre el estado de las Autonomías que, a su vez y en lo que respecta a la dimensión externa de la participación, señala como objetivo «el hacer factible que a partir de la práctica de la participación de las Comunidades Autónomas en cada Conferencia Sectorial, se genere la experiencia necesaria para articular, como elemento complementario de esa participación, la inclusión, cuando se considere procedente, de representantes de las Comunidades Autónomas o de expertos en la delegación española que acuda a debatir ante los organismos comunitarios sobre temas que incidan en competencias autonómicas».

III. Considerando lo anterior, la Conferencia, en su reunión de 30 de noviembre de 1994, adopta el siguiente

#### ACUERDO

##### I. Principios generales

Primero.—El presente Acuerdo tiene por objeto establecer el contenido necesario de la participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos comunitarios europeos a través de las Conferencias Sectoriales, determinando el procedimiento marco de cooperación que cada Conferencia Sectorial debe aplicar tanto en lo que respecta a la fase ascendente, de formación de la voluntad del Estado en el seno de la Unión Europea, como en la descendente de aplicación del Derecho comunitario europeo y de los actos de las instituciones.

Segundo.—A efectos de lo establecido en este Acuerdo y siempre que no se especifique, se entiende por Conferencia Sectorial tanto el Pleno del órgano de esa naturaleza como el conjunto de órganos de cooperación multilateral de nivel inferior que, encuadrados directa o indirectamente en la Conferencia, puedan desarrollar en la práctica el contenido del procedimiento marco. Cada Conferencia Sectorial desarrollará el procedimiento marco concretando su ámbito material, especificando los diversos elementos del procedimiento, y modulando su aplicación a tenor de las exigencias de la distribución de competencias y de la respectiva política comunitaria.

En tanto no se produzca dicho desarrollo, serán de aplicación, por su carácter de contenido necesario, los compromisos que para la Administración del Estado y que para las Administraciones de las Comunidades Autónomas resultan del procedimiento marco establecido en este Acuerdo.

Tercero.—1. En el desarrollo por cada Conferencia Sectorial del procedimiento marco deberá ser tenida en cuenta, a efectos de determinar el grado de intensidad y el contenido concreto de la participación de las Comunidades Autónomas, la naturaleza y el nivel de competencias, tanto de las asumidas por las Comunidades Autónomas como de las reservadas al Estado.

1.1 Cuando el asunto comunitario europeo afecte exclusivamente a las competencias reservadas del Estado y las Comunidades Autónomas invoquen su interés, la Administración del Estado les informará oportunamente en el marco de la Conferencia Sectorial respectiva.

1.2 Cuando los aspectos esenciales de un asunto comunitario afecten a las competencias legislativas exclusivas de las Comunidades Autónomas, si en el procedimiento de concertación interno, previo a la decisión del Consejo, se ha llegado a una posición común entre ellas, ésta será tenida en cuenta de forma determinante a efectos de fijar la posición negociadora inicial del Estado.

1.3 En aquellos asuntos que incidan sobre competencias compartidas o concurrentes del Estado y de las Comunidades Autónomas, en los que previamente a la decisión del Consejo exista un acuerdo entre la posición común de las Comunidades Autónomas y la posición de la Administración del Estado, tal acuerdo será determinante a efectos de fijar la posición negociadora inicial del Estado.

2. En los supuestos 1.2 y 1.3, si la posición inicial del Estado experimentase variación sustancial como consecuencia del proceso de nego-